

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV, 66 y 72 de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y,

Considerando

Que el H. Congreso del Estado representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, expidió la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 051, de fecha 26 de abril de 2002.

Que el ordenamiento legal citado tiene por objeto garantizar a las personas el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 establece dentro del marco estratégico de la política de transparencia gubernamental y rendición de cuentas, fortalecer los mecanismos de transparencia de un gobierno que aspira a consolidar la participación ciudadana para mejorar su calidad de vida y el sistema democrático.

Que es compromiso del Ejecutivo a mi cargo, tomar en cuenta la necesidad de contar con un gobierno transparente, abierto al escrutinio de la sociedad, con información de su quehacer entendible para el ciudadano común, útil para la solución de sus problemas cotidianos y facilitadora de su participación en la toma de sus decisiones públicas.

Que el H. Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, reformó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 141, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 100, segunda sección, de fecha 20 de agosto de 2008.

En dicha reforma se establecieron nuevos mecanismos acordes a la transparencia y rendición de cuentas, incorporando tecnologías para hacer más amplio el acceso a la información pública.

De igual manera, se plantea instaurar como mecanismo para solicitar acceso a la información pública, el uso remoto de medios electrónicos, dando respuesta al solicitante por dichos medios cuando se hubiese presentado la solicitud en esa vía.

En lo que respecta al Capítulo Octavo, se elimina el recurso de inconformidad que se hacía valer ante la entidad pública, otorgando a los afectados por actos y resoluciones, el ejercicio directo del recurso de revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. Instaurando con ello, el principio de establecer procedimientos mediante el recurso de revisión, sustanciados ante la propia Comisión como órgano deliberativo, el cual se podrá interponer de manera remota por medios electrónicos, cuando se hubiese presentado inicialmente por dicha vía, la solicitud de acceso a la información, señalando las bases para sustanciar dicho recurso por tales medios.

Que para dar cumplimiento a las disposiciones relativas, contenidas en la Ley mencionada y con la finalidad de proveer a su oportuno y estricto cumplimiento, el Ejecutivo a mi cargo, estima necesario expedir la reglamentación correspondiente, con el propósito de que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública y de hábeas data.

En mérito de las consideraciones anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el derecho de acceso a la información pública así como el correlativo al acceso y protección de datos personales, de conformidad con las bases y principios contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los que sólo serán limitados en los casos previstos expresamente por la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Artículo 2. Las entidades públicas, en la interpretación de la Ley y el presente Reglamento, deberán favorecer el principio de publicidad de la información, en el ámbito de sus competencias, también estarán obligadas a respetar el ejercicio del derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información pública, la cual solo estará reservada temporalmente por razones de interés público.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.
- II. Comité de Información: Es el Órgano colegiado que se integrará en cada una de las Entidades Públicas.
- III. Coordinación General: La Coordinación General de Acceso a la Información Pública.
- IV. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable, protegida por el derecho fundamental a la privacidad o intimidad.
- V. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las Entidades Públicas, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- VI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, facturas, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, base de datos de las entidades públicas y sus servidores

públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

VII. Entidades Públicas: El Poder Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; los tribunales administrativos estatales; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes del Estado; las demás entidades a las que la Constitución del Estado y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial; los patronatos, fideicomisos, asociaciones civiles y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan gasto público o reciban subsidio o subvención.

VIII. Hábeas Data: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas.

IX. Información confidencial: La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad o intimidad.

X. Información pública: Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas, con las reservas que se mencionan en la Ley.

XI. Información reservada: La información pública en poder de las entidades públicas que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento.

XII. Indicador de Gestión: Mide el grado de cumplimiento o de desempeño cuantitativo o cualitativo de metas y objetivos de la organización.

XIII. Interés Público: Valoración atribuida a los fines que persigue la información pública, mismos que deben ser garantizados mediante la intervención de las entidades públicas, y que es necesario que prevalezcan o subsistan aún cuando se afecten intereses particulares.

XIV. Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

XV. Órganos Desconcentrados: Aquellos a los que se les ha otorgado por ley, decreto o reglamento, dicho carácter.

XVI. Persona: Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la Ley.

XVII. Reglamento: El Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

XVIII. Servidor Público: Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

XIX. Servidor público de enlace: Servidor público responsable de la recepción de las solicitudes de acceso a la información pública y del derecho de hábeas data, así como de la oficina encargada de liberar la información.

XX. Solicitante: Toda persona que conforme a la Ley y el presente Reglamento, ejerza su derecho de acceso a la información o el derecho de hábeas data.

XXI. Unidad Responsable: A los despachos de Secretarios, Subsecretarios y Direcciones que integran la Administración Pública Estatal, así como sus homólogos en los organismos Paraestatales, a los cuales se asignan los recursos presupuestarios.

XXII. Versión Pública: Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 4. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de la de derecho de Hábeas Data y la información política.

El solicitante será responsable del uso y destino de la información que obtenga.

Artículo 5. Los servidores públicos de la entidad pública correspondiente, deberán preservar sus documentos y además serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en ejercicio de sus facultades en los términos de la Ley, del presente reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna entidad pública deberá proporcionarla o divulgarla.

Artículo 6. En términos de la Ley, la obligación de proporcionar información de las entidades públicas no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, tampoco comprende el proporcionar información que no exista o no se encuentra bajo su dominio.

Artículo 7. Las entidades públicas deberán informar mediante publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la designación de la oficina receptora responsable de recibir las solicitudes de acceso a la información pública, así como el nombre del servidor público de enlace designado para atenderlas, precisando su ubicación física, teléfono, fax y correo electrónico. Además en forma permanente deberá aparecer esta información en el sitio de internet de la entidad pública correspondiente.

El servidor público de enlace designado para atender las solicitudes tendrá la responsabilidad de entregar la respuesta a dicha solicitud.

Las entidades públicas podrán contar con módulos de información, los cuales orientarán a los solicitantes, recibirán las peticiones de acceso a la información pública y en su caso, serán el conducto mediante el cual la entidad pública dé cuenta de la información correspondiente. En este supuesto se deberá cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 8. Con el propósito de facilitar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, en cada entidad pública se deberá integrar un Comité de Información, el cual tendrá facultades internas de decisión, de supervisión, de consulta, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información.

El servidor público de enlace designado en términos del artículo 7 de este Reglamento, se asistirá por el Comité de Información, el cual presidirá el titular de la entidad pública con tres servidores públicos de dicha entidad, designados por él mismo.

El Comité de Información tendrá facultades de supervisión, de consulta en materia de acuerdos de reserva o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa en los procedimientos de acceso y conservación de la información pública.

Artículo 9. La entidad pública que cuente con algún órgano desconcentrado, deberá habilitar una oficina y designar a un servidor público de enlace para atender y dar respuesta a las solicitudes de información y Habeas Data correspondiente a dicho órgano.

Artículo 10. En la designación del servidor público de enlace responsable para la atención de las solicitudes en cada una de las entidades públicas, deberá verificarse que éste cubra los siguientes requisitos:

- I. Tener conocimiento de la Ley;
- II. Conocer a cabalidad las actividades que realiza la entidad pública a la que pertenece;
- III. Tener la capacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública, así como para liberar las mismas; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional o sancionado por responsabilidad administrativa.

Artículo 11. Para efectos del presente Reglamento el cómputo de los plazos y términos se harán solamente tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los días de descanso obligatorio en los términos de la ley respectiva y aquellos en los que no se labore en el Gobierno del Estado.

Capítulo Segundo

De la Información Mínima que debe ser Difundida de Oficio

Artículo 12. Las entidades públicas deberán difundir de oficio la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley, según corresponda a cada una.

La información pública que debe ser difundida de oficio deberá ser actualizada por las entidades públicas periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de forma que su consulta resulte certera y útil. En todo caso, la actualización de la información que no tenga un ciclo de generación definido, se hará cada tres meses. Cada vez que se actualice la información deberá indicarse claramente la fecha en la que se llevó a cabo.

Para la actualización de la información a que se refiere el presente capítulo, las entidades públicas deberán apoyarse en las normas de operación y lineamientos pertinentes que, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para su consulta, expida la Comisión.

Artículo 13. La información de oficio a que se refiere el presente Capítulo deberá ser sistematizada para facilitar el acceso de las personas a la misma; tratándose de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, éstos deberán ser sistematizados y actualizados con la misma periodicidad a la que alude la Ley, a través del Sistema de Evaluación de la Gestión Pública que al efecto establezca el Ejecutivo Estatal, vinculado al portal de transparencia del Gobierno del Estado, ubicado en la página web del mismo.

En materia de indicadores de gestión, se atenderá a las siguientes reglas y lineamientos:

- a) La información que presenten las entidades públicas deberá ser suficiente, oportuna y congruente para que los documentos de evaluación de la gestión pública tengan un alto grado de confiabilidad, conservando en sus archivos administrativos los expedientes que sustenten la misma;
- b) Reportar a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo los avances de los indicadores contenidos en el Sistema Integral de Evaluación de la Gestión Pública, actualizar y modificar en línea en los períodos señalados por la Ley, el número de indicadores contenidos en el propio Sistema Integral, en la materia de su competencia;

Artículo 14. Para los efectos previstos en el artículo anterior, aquellas entidades públicas que cuenten con módulos de información, lo mismo que en las bibliotecas y archivos públicos, deberán disponer al servicio del público en general un mínimo de unidades de cómputo e impresión a fin de atender de manera pronta y expedita los requerimientos de mérito.

Artículo 15. La información de oficio que difundan las entidades públicas deberá ser accesible, clara y completa, de tal manera que facilite su uso y comprensión por parte de las personas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Por lo que se refiere a su organización:
 - a) Estructura orgánica;
 - b) Los servicios que presta;
 - c) Las atribuciones por unidad administrativa; y,
 - d) La normatividad que las rige.
 - II. Por lo que atañe a las publicaciones en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa":
 - a) Los decretos administrativos;
 - b) Reglamentos;
 - c) Circulares;
 - d) Demás disposiciones de observancia general; y,
 - e) Las iniciativas de ley o decreto presentadas ante el Congreso del Estado.
 - III. En relación al directorio de servidores públicos:
 - a) Desde el titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; y,
 - b) Nombre del servidor público, cargo, domicilio de su oficina, teléfono, fax y dirección electrónica.
 - IV. Por lo que corresponde a la remuneración mensual de los servidores públicos, se deberá dar a conocer en la forma siguiente:
 - a) Por puesto y compensación bruta;
 - b) Las prestaciones correspondientes de acuerdo a su estructura orgánica, por personal de base, confianza y honorarios; y,
 - c) El número total del personal precisándolo por unidad administrativa.
- Todo lo anterior, según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal correspondiente.
- V. Por lo que concierne a las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, se precisará como mínimo lo siguiente:

- a) La entidad pública o unidad administrativa responsable de su otorgamiento;
- b) Los datos de la persona a quien se le otorgó el permiso, concesión o licencia;
- c) El objeto del permiso, concesión o licencia; y,
- d) La forma del otorgamiento en el caso de las concesiones.

VI. Por lo que incumbe a las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios, se incluirá lo siguiente:

- a) La entidad pública o la unidad administrativa que celebró el contrato;
- b) El procedimiento de contratación utilizado, precisando si se trata de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- c) Los datos de la persona física o moral contratada;
- d) El objeto y monto del contrato;
- e) Los términos de entrega y cumplimiento del contrato;
- f) Las fechas de los pagos a cubrir por la suscripción del contrato;
- g) La fecha de suscripción del contrato; y,
- h) En su caso, los convenios de modificación precisando en qué consisten los mismos y la fecha de firma.

VII. Por lo que toca a los manuales de organización en los cuales se mencione la base normativa interna legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.

VIII. Por lo que atañe a los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, deberá precisarse:

- a) El objetivo de la auditoría;
- b) Las acciones llevadas a cabo;
- c) Las observaciones en general de los auditores, una vez solventadas;
- d) Los resultados; y,
- e) Las aclaraciones de los auditados que correspondan.

IX. De cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas de conformidad con el artículo 9 de la Ley, deberá levantarse la minuta correspondiente, la cual se resguardará en los archivos oficiales y además se difundirá de oficio, la cual contendrá:

- a) Lugar y fecha de la reunión;
 - b) Nombre y puesto de los servidores públicos participantes;
 - c) La relación de asuntos tratados u orden del día; y,
 - d) Las conclusiones o acuerdos tomados.
- X. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, el cual contendrá:
- a) La información sobre los resultados de viajes de trabajo al extranjero; y,
 - b) La relación a detalle de todas personas físicas o morales que han recibido recursos públicos, cualquiera que sea su destino, especificando montos, número de póliza de cheque, conceptos y fechas en que se entregaron dichos recursos.
- XI. Los informes presentados por los partidos políticos con registro oficial ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sea concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.
- XII. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
- XIII. Las fórmulas o mecanismos de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas; así como para la toma de decisiones en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas.
- XIV. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, los cuales detallarán por lo menos los siguientes datos:
- a) El nombre o denominación del programa;
 - b) La entidad pública o unidad administrativa que lo otorgue o administre;
 - c) La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón de los beneficiarios;
 - d) Los criterios de la entidad pública o unidad administrativa para otorgarlos;
 - e) El período en que se otorgaron;
 - f) Los montos; y,
 - g) Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.
- XV. Los balances generales y su estado financiero.
- XVI. Controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso del Estado o cualquiera de sus integrantes.

XVII. La cuenta pública del Estado.

XVIII. Información anual de actividades.

XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.

XX. La información necesaria para el oportuno y adecuado pago de las contribuciones.

XXI. Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia.

XXII. En materia de averiguaciones previas: Estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuantas se ejerció acción penal, para cual se decretó el no ejercicio y cuantas se archivaron.

XXIII. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública.

XXIV. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores sociales y privado.

XXV. El presupuesto de egresos aprobados por el Congreso y las fórmulas de distribución de los recursos, sea de orden federal, estatal o municipal.

XXVI. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de los resultados de la gestión en el ejercicio de sus funciones, referente a la eficiencia, productividad y transparencia; y, en general los logros alcanzados por los objetivos definidos en las políticas públicas en cuanto a efectividad, impacto social y la relación entre el costo operativo y el beneficio obtenido; así como la calidad con la que se otorgan los bienes y servicios públicos bajo la responsabilidad de cada dependencia y entidad, desde las características o atributos de dichos bienes y servicios, y la percepción que tienen los beneficiarios de los programas y acciones gubernamentales.

La identificación clara del indicador de gestión con el que se medirá el alcance, la eficiencia y desempeño de las metas propuestas.

XXVII. Los planes federales y estatales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales; los respectivos indicadores de gestión, que permitan conocer las metas alcanzadas, en relación a las propuestas por cada unidad responsable, así como, los avances físicos y financieros para cada una de las metas señaladas en el programa-presupuesto. Sobre los indicadores de gestión, deberá difundirse además, sus fórmulas de cálculo, la interpretación de la medición, los valores alcanzados a la fecha de actualización de los indicadores y los métodos de evaluación utilizados. Asimismo, en su caso, una justificación de los resultados obtenidos y, el monto de los recursos públicos ejercidos en comparación con los aprobados en el ejercicio fiscal correspondiente para su debido cumplimiento.

XXVIII. Padrón de beneficiarios de los programas sociales.

XXIX. Las resoluciones definitivas que se dicten, dentro del ámbito de su competencia, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, previa autorización ficta de los particulares vinculados a dichas resoluciones; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

XXX. Otros datos públicos que sean de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 16. Las entidades públicas deberán facilitar la consulta directa de información o documentación a los solicitantes de la misma cuando se trate de expedientes voluminosos o archivos de compleja reproducción, siempre y cuando no se contenga en ellos información reservada o confidencial.

Capítulo Tercero

De la Promoción de una Cultura de Apertura y Transparencia

Artículo 17. Las entidades públicas deberán implementar programas dirigidos a concienciar a sus servidores públicos de la importancia de la transparencia, el acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data en el marco de una sociedad democrática.

Artículo 18. Las entidades públicas tendrán la obligación de colaborar con la Comisión en las actividades de capacitación y actualización que implemente en ejercicio de sus atribuciones y en todo cuanto tienda a garantizar los objetivos que previene el artículo 6 de la Ley.

Capítulo Cuarto

De la Información Reservada, Confidencial y Política

Artículo 19. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial. También se podrá restringir en los términos ordenados por otras disposiciones legales.

Artículo 20. La información reservada es aquella expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de la entidad pública correspondiente, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que:

I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley y el presente Reglamento; y,

III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La falta del acuerdo a que se refiere el presente artículo no implica la pérdida del carácter reservado de la información ordenado imperativamente por la Ley, por lo que, en su caso, la entidad pública correspondiente deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

Artículo 22. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar:

- I. La fuente de la información;
- II. La causa de interés público;
- III. La justificación por la cual se clasifica;
- IV. Las partes de los documentos que se reservan;
- V. El plazo de reserva; y,
- VI. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, por lo que se entregará versión pública del mismo.

Tampoco podrán invocarse con este carácter, las facturas o recibos que sustenten el ejercicio del gasto público, los cuales se entregarán al requirente mediante versión pública, cuando se trate de personas físicas.

Artículo 23. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por ocho años en los términos del artículo 24 de la Ley. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

Las entidades públicas podrán solicitar la ampliación del término en su totalidad o en partes, para lo cual deberán acudir a la Comisión, mediante pedimento fundado y motivado con una anticipación de cuando menos quince días anteriores a la fecha del fenecimiento del plazo de reserva.

El término de reserva se contará a partir de la fecha del acuerdo que clasifica la información como tal. Si faltare el mencionado acuerdo, el término se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.

Artículo 24. Las entidades públicas deberán publicar el listado temático de información clasificada como reservada para conocimiento de las personas.

Artículo 25. Los servidores públicos serán responsables del quebrantamiento de la reserva y confidencialidad de la información en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 26. Los titulares de las entidades públicas deberán tomar en cuenta al expedir el acuerdo de clasificación de información reservada, que ésta tendrá ese carácter cuando su difusión:

- I. Comprometa la seguridad del Estado;
- II. Ponga en riesgo la vida de cualquier persona;
- III. Comprometa la seguridad pública;
- IV. Ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona;
- V. Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;
- VI. Ponga en riesgo el desarrollo de investigaciones reservadas;
- VII. Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
- VIII. Cause serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos;
- IX. Cause serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos;
- X. Cause serio perjuicio a la impartición de justicia;
- XI. Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones;
- XII. Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales, administrativos, fiscales, agrarios y laborales que no hayan causado estado; y,
- XIII. Cause serio perjuicio a cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Artículo 27. También se clasificará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;
- II. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- III. La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;
- IV. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto fiscal, industrial o cualquier otro;
- V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;

- VI. La entregada con carácter confidencial por otros Estados de la República;
- VII. La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales;
- VIII. Las averiguaciones previas;
- IX. La información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la Ley;
- X. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de Hábeas Data, en los términos de la Ley;
- XI. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de Hábeas Data, en los términos de la Ley;
- XII. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- XIII. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- XIV. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado;
- XVI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación suponga un riesgo para su realización;
- XVII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;
- XVIII. La información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva; y,
- XIX. La información de particulares que esté relacionada con los derechos de propiedad intelectual, ya sean derechos de propiedad industrial o derechos de autor en poder de las autoridades.

Artículo 28. Los datos de carácter personal sólo se podrán recabar y utilizar con fines oficiales y absolutamente lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.

Artículo 29. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recabados. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que, respondan con veracidad a la situación actual de la persona.

Artículo 30. Los datos de carácter personal constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso estará vedado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

Artículo 31. Para que a una persona se le proporcione información confidencial referente a sí misma, podrá ejercitar el derecho de Habeas Data.

En este caso y a fin de que se cerciore que sus datos personales se conservan en el estado que deben guardar, ejercerá el derecho mencionado ante la autoridad que resguarde su información personal. Para este efecto, independientemente de acreditar plenamente su identidad, deberá cumplir con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 32. La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas;
 - c) Características morales;
 - d) Características emocionales;
 - e) Vida afectiva;
 - f) Vida familiar;
 - g) Domicilio particular;
 - h) Número telefónico particular;
 - i) Patrimonio;
 - j) Ideología;
 - k) Opinión política;
 - l) Creencia o convicción religiosa;

- m) Creencia o convicción filosófica;
 - n) Estado de salud física;
 - o) Estado de salud mental;
 - p) Preferencia sexual;
 - q) Registro Federal de Contribuyentes, salvo en los casos señalados en las leyes respectivas;
 - r) Otras análogas que afecten su privacidad, intimidad, honor o dignidad; y,
- II. La entregada con tal carácter por los particulares.

Artículo 33. No se considerará información confidencial aquella:

- I. Que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
- II. Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar de los gobernados a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- III. Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV. Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus funciones;
- V. Que sea requerida por orden judicial u orden emitida en procedimiento seguido en forma de juicio;
- VI. Que las entidades públicas transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto o, que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- VII. Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- VIII. Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos;
- IX. Que corresponda a las personas morales; y,
- X. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 34. A las solicitudes de información política se deberá anexar la documentación correspondiente que acredite el carácter de ciudadano mexicano del solicitante, sin lo cual no se les dará trámite.

Artículo 35. Al estar pendiente de resolver una solicitud a que se refiere el artículo anterior, si el solicitante es suspendido en sus derechos políticos, quedará también en suspenso el trámite de su solicitud, y si se le priva de tales derechos, se decretará el sobreseimiento del trámite, ordenándose archivar como asunto concluido; por las mismas razones también se dictarán las resoluciones correspondientes en el trámite del recurso de revisión, interpuesto contra la resolución que hubiera negado la información política solicitada.

Capítulo Quinto

Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública

Artículo 36. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se hará ante la oficina de recepción de solicitudes del Comité de Información o bien directamente ante el servidor público de enlace de la entidad pública que la posea.

Con el propósito de otorgar las mayores facilidades posibles a los solicitantes de información, podrán presentar las solicitudes de información por medios electrónicos ante la entidad pública, por medio del sistema informático, denominado INFOMEX. La Comisión, determinará los lineamientos para el ejercicio del derecho de Habeas Data, en sus cuatro vertientes, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Artículo 37. La información a solicitud de parte, será accesible a toda persona que la solicite, sin embargo para el ejercicio del derecho de Hábeas Data se deberán acreditar derechos subjetivos, interés legítimo de quien lo ejerza y en materia política, el carácter de ciudadano mexicano.

Dicha acreditación se hará mediante copia escaneada del documento oficial que lo acredite entendiéndose por éste, entre otros documentos, la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cartilla militar o algún otro expedido por autoridad del Estado con competencia para ello, que deberá enviar el solicitante a la entidad pública ante quien realice su solicitud.

Artículo 38. La información pública solicitada por las personas podrá entregarse por escrito, fax o dirección electrónica. Asimismo, si así lo solicitaren, podrán obtener la reproducción de los documentos de mérito a través de cualquier medio idóneo.

Artículo 39. El solicitante deberá hacer la solicitud por escrito o por correo electrónico, con excepción de aquellos asuntos cuya índole permita sea verbal. En este último caso, la entidad pública deberá hacer constar la solicitud por escrito.

Artículo 40. En la solicitud mediante la cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, se expresará:

- I. La identificación de la autoridad a la que se dirige;

- II. El nombre completo del solicitante;
- III. La identificación clara y precisa de los datos, documentos e información requerida y la forma de reproducción solicitada; y,
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Artículo 41. Cuando la solicitud se presente en forma verbal, se registrará en un formato elaborado para tal efecto en el cual se asentarán los datos necesarios para atender el requerimiento, proporcionándose copia del mismo al solicitante.

Artículo 42. Los datos referidos en los dos artículos anteriores deberán ser incorporados inmediatamente en el sistema informático INFOMEX habilitado para tal fin.

Artículo 43. Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o moral, deberá acreditar legalmente su personalidad, salvo los casos de ejercicio del derecho de Hábeas Data, el cual sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial.

Artículo 44. Si la solicitud fuere obscura, confusa o si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, el servidor público encargado del módulo de información, de la oficina de recepción de solicitudes, el Comité de Información o el servidor público de enlace, según sea el caso, deberá hacer saber al solicitante en el momento de su presentación, o por medios electrónicos, si tal irregularidad fuere manifiesta; o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndola de que si no fuere subsanada en el plazo que establece el presente Reglamento, se le tendrá por no presentada.

El servidor público encargado del módulo de información, de la oficina de recepción de solicitudes, el Comité de Información o el servidor público de enlace, deberá orientar al solicitante para subsanar las omisiones o irregularidades de su solicitud.

El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 31 de la Ley comenzará a correr, en su caso, una vez que el solicitante desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar la solicitud.

Artículo 45. En caso de que el solicitante no aclare, corrija o complete su solicitud dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la prevención, se le tendrá por no interpuesta.

Artículo 46. Recibida la solicitud, el servidor público encargado de su recepción la registrará y formará el expediente respectivo, en el que se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 47. La solicitud de información deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual se podrá prorrogar excepcionalmente por cinco días hábiles más, en caso de mediar circunstancias que imposibiliten reunir la información en el plazo ordinario.

La prórroga deberá notificarse por escrito al solicitante expresando las razones de la misma, con una anticipación de al menos un día previo a la fecha del vencimiento de plazo ordinario.

En ningún caso el plazo excederá de quince días hábiles.

Artículo 48. Cumplidos los plazos previstos en el artículo anterior, si la solicitud de información no fuere satisfecha o la respuesta fuere ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá interponer el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 49. Los plazos para resolver sobre las solicitudes de información empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Artículo 50. En el caso de que la solicitud fuere rechazada, deberá notificarse por escrito dicha determinación al solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su presentación. La negativa a proporcionar la información solicitada deberá estar fundada y motivada, e indicará si se trata de información reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 51. Las notificaciones se practicarán de manera personal cuando se comunique el rechazo de una solicitud, su aclaración y las que tengan por objeto la entrega o respuesta de la información solicitada cuando en el escrito de solicitud se haya señalado un domicilio o una dirección electrónica para tal efecto y las que lo resuelvan de manera definitiva. Las demás notificaciones se harán por lista que se publicará en la página de internet correspondiente y por lista de estrados que se exhibirá en el módulo de información o en la oficina que haya recibido la solicitud.

Artículo 52. Como lo dispone el artículo 28 de la Ley, el acceso a la información pública que soliciten las personas será gratuito, en el caso de que la información pública solicitada no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, la entidad pública hará del conocimiento de las personas los costos por el pago de derechos que deban solventarse en los términos de la ley tributaria respectiva.

Artículo 53. En beneficio de los solicitantes, se procurará establecer mecanismos que permitan reducir al máximo los costos de entrega de información.

Artículo 54. En el caso de que la expedición de algún documento informativo generara algún costo que no deba ser gratuito por mandato legal, así como el pago de algún derecho establecido por la ley tributaria, deberán cubrirse para su obtención por el solicitante, mismo que habrá de realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes y en caso de no efectuarse se desechará de plano. En este supuesto el plazo para la entrega de la información correrá a partir de la fecha del pago correspondiente.

Capítulo Sexto

Del Ejercicio del Derecho de Habeas Data

Artículo 55. La información confidencial que dispongan las entidades públicas no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Las entidades públicas, a petición de la Comisión, deberán informar a ésta la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Artículo 57. Las entidades públicas deberán implementar un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, tendientes a evitar su tratamiento o acceso no autorizado.

Artículo 58. Los archivos con datos personales en poder de las entidades públicas deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los cuales fueron creados.

Artículo 59. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y,
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 60. Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, velarán por el derecho que toda persona tiene de:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras;
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,

IV. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

Artículo 61. El ejercicio del derecho de Habeas Data sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial, para lo cual deberá acreditar su identidad, anexando identificación oficial. La Comisión, emitirá los lineamientos pertinentes y necesarios para poder llevar a cabo el ejercicio del derecho de Habeas Data.

Artículo 62. Los servidores públicos que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al deber de secrecía y sigilo respecto de los mismos.

El obligado podrá ser relevado del cumplimiento de tales deberes en los supuestos a que se refiere la Ley y este Reglamento, y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas o la salud pública.

Capítulo Séptimo

De la Relación de las Entidades Públicas con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

Artículo 63. Las entidades públicas deberán coordinarse y cooperar con la Comisión en todo cuanto propenda a garantizar los objetivos que previene el artículo 6 de la Ley.

Artículo 64. La Comisión como órgano de autoridad, podrá realizar todas aquellas actividades que le correspondan conforme a las atribuciones otorgadas por las disposiciones jurídicas aplicables y por consiguiente ninguna entidad pública puede intervenir en las directrices de su funcionamiento.

Artículo 65. Las entidades públicas deberán presentar a la Comisión un informe anual dentro del primer trimestre de cada año, el cual deberá contemplar lo siguiente:

- I. El número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas;
- II. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;
- III. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;
- IV. El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y,
- V. La cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

Capítulo Octavo

Del Recurso de Revisión

Artículo 66. Toda persona afectada por los actos y resoluciones de las entidades públicas que negaren o limitaren el acceso a la información pública, podrán interponer el recurso de revisión ante la Comisión, ya sea por escrito o de manera remota cuando por medios electrónicos se hubiese presentado inicialmente la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 67. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

Artículo 68. La Comisión estará obligada a otorgar resolución en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se registró el recurso de revisión.

Artículo 69. Será procedente el recurso de revisión que se presente ante la Comisión cuando se haga valer la impugnación en tiempo y forma.

Artículo 70. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener los requisitos y anexos siguientes:

- I. Estar dirigido a la Comisión;
- II. Hacer constar el nombre de la entidad pública;
- III. Hacer constar el nombre del recurrente, el cual deberá coincidir con el del solicitante del derecho de acceso a la información pública o del ejercicio del derecho de Habeas Data;
- IV. Señalar domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- V. Precisar el acto o resolución impugnada;
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto y los preceptos legales presuntamente violados;
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna, así como de la notificación correspondiente, a menos que no la tuviere en su poder, para lo cual señalará el expediente o archivo en que se encuentre. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de la solicitud de información con que se inició el trámite;
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente; y,

X. La firma del recurrente cuando se haya realizado la solicitud por escrito o, en su caso, su huella digital. Y en el caso que haya sido por medios electrónicos, el número de folio de la solicitud.

Artículo 71. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de revisión o si se hubiere omitido en él, alguno de los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley y 70 de este Reglamento; o bien, no se hubiese expresado con claridad el acto o resolución impugnados, la Comisión mandará prevenir al recurrente para que reúna los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que corresponda, expresando en su acuerdo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse para que el inconforme pueda subsanarlas dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la misma.

Si transcurrido el término anterior, el recurrente no llenare los requisitos omitidos o no hiciere las aclaraciones conducentes, se desechara de plano.

Artículo 72. Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo 48 de la Ley.

Capítulo Noveno

De las Faltas Administrativas y Sanciones

Artículo 73. Los servidores públicos serán responsables por las infracciones a la Ley, en los términos de lo previsto en su Capítulo Noveno, así como lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Cualquier persona que se vea afectada por alguna de las faltas administrativas que en esta materia cometan los servidores públicos, podrá hacerlas del conocimiento de la Comisión, al momento de interponer el recurso de revisión correspondiente.

Capítulo Décimo

De la Coordinación General de Acceso a la Información Pública

Artículo 74. La Coordinación General de Acceso a la Información Pública es una entidad administrativa del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I. Contribuir a que las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 26 de la Ley;

II. Asesorar a las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo para resolver bajo el principio de máxima apertura, el recurso de revisión establecido en el Capítulo Octavo de la Ley de la materia;

- III. Desarrollar mecanismos de innovación administrativa que permitan a las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo sistematizar de la mejor manera la información pública;
- IV. Elaborar mecanismos que contribuyan a que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo garanticen el cumplimiento del derecho de Habeas Data;
- V. Llevar el seguimiento permanente de las respuestas a las solicitudes de información pública turnadas a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;
- VI. Llevar el seguimiento de las recomendaciones y resoluciones definitivas que la Comisión efectúe a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con motivo del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Habeas Data;
- VII. Proporcionar asesoría y apoyo en la instrumentación y operación de la Ley a los municipios y a los poderes legislativo y judicial, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;
- VIII. Establecer las herramientas tecnológicas y demás instrumentos técnicos que sean necesarios para facilitar el acceso de las personas a la información pública;
- IX. Proporcionar capacitación a los servidores públicos en el manejo de la información pública para que cumplan con los requerimientos de la Ley; y,
- X. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa de fecha quince de abril de dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 50 primera sección el día 25 de abril de dos mil tres.

Artículo Tercero. Las solicitudes de información pública y los recursos presentados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación hasta su conclusión.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla